



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-001-2020-00177-01

Origen: Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandantes: Jorge Isaac Hernández Luna -.C. 75.088.927

Demandados: Salud Total EPSS S.A - NIT 800130907-4

Vinculados: Clínica Versalles S.A - NIT 810003245-1
Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen
NIT 890801160-7

Providencia: Sentencia No. 10

Manizales, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA

Dentro del término legal, el Juzgado resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-001-2020-00177-01.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor Jorge Isaac Hernández Luna, C.C. 75.088.927, interpone acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud, la seguridad social y la vida, recibe notificaciones en el correo electrónico: jorgegaleras1@hotmail.com, teléfonos: 3217047581, 3178166230.

De acuerdo con el escrito de amparo, el demandante tiene diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA, razón por la cual requiere PROSTATECTOMÍA RADICAL POR ABLACIÓN. Según el dicho del señor Jorge Isaac Hernández Luna, el 30 de octubre de 2020 Salud Total EPS S.A autorizó el servicio, designó como prestador a la Clínica Versalles S.A, aunque el Médico tratante, Luis Fernando

Restrepo Prado, señaló que debe practicar el procedimiento en la Clínica de La Presentación de esta ciudad.

El demandante explicó que solicitó a la Clínica Versalles S.A programar la realización del procedimiento, no obstante, a la fecha de presentación de la demanda la IPS aún no fijaba fecha y hora, sin considerar que la cirugía tiene carácter es urgente. Estima que Salud Total EPS S.A. le vulneró los derechos, le solicita al Juez que ordene a la entidad autorizar el procedimiento para que lo realice su médico tratante en la Clínica la Presentación, de igual manera, garantizar el tratamiento integral.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL MANIZALES

La señora Gloria Esperanza Duque Ospina actúa como Administradora Principal, recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificacionesjud@saludtotal.com.co.

Informó que el señor Jorge Isaac Hernández Luna se encuentra afiliado a la EPS en calidad de cotizante, rango 1, en estado activo, cuenta con 590 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la entidad.

Aseveró que Salud Total EPS S. A. autorizó el procedimiento que requiere el demandante, así como las demás prestaciones, incluidas dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y los previstos en el artículo 9 de la Resolución 3512 de 2019, que ordenaron los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS- S.

Explicó que el servicio PROSTATECTOMÍA RADICAL POR ABLACIÓN será prestado por la Clínica Versalles, IPS que ya programó la realización del procedimiento para el 14 de enero de 2021. La señora Gloria Esperanza Duque Ospina aseveró que existe hecho superado.

En lo referente a la pretensión de tratamiento integral afirmó que no se cumplen los presupuestos para conceder esta pretensión toda vez que no existe prueba de incumplimiento injustificado de la EPS frente a servicios pendientes, en ese orden de ideas dictar la orden de tratamiento integral es presumir el incumplimiento o mala fe de la EPS, por otra parte, la acción de tutela no procede para la protección de hechos futuros e inciertos,

CLÍNICA VERSALLES S. A.

La señora Luz Marina Estrada Agudelo funge como Representante Legal de la sociedad comercial, recibe notificaciones en la calle 51 No. 24 -50, Manizales, Caldas, teléfono: 8 87 91 00, fax: 8 85 24 69.

No contestó la demanda aunque en el expediente consta que el Juzgado de primera instancia le notificó en debida forma el auto de admisión mediante correo enviado a las cuentas: lidercontable@clinicaversallessa.com.co, siau@clinicaversallessa.com.co, el 24 de diciembre de 2020, a las 8:25 am.

HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN

La IPS con NIT 890801160-7 está representada legalmente por la Hermana Nelsy Francisca Rodríguez Ríos, tiene sede en la carrera 23 calle 46 esquina, reporta los teléfonos: 8782800 y el correo electrónico: secretaria.direccion@clinicadelapresentacion.com.co.

Guardó silencio aunque en el expediente consta que el Juzgado de primera instancia le notificó en debida forma el auto de admisión mediante correo enviado a las cuentas: juridica@clinicadelapresentacion.com.co y secretaria.direccion@clinicadelapresentacion.com.co, el 23 de diciembre de 2020, a las 4:46 pm.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 23 de diciembre de 2020, mediante la sentencia No. 5 del 5 de enero de 2021, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales del señor Jorge Isaac Hernández Luna, en los siguientes términos:

“PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES invocados dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor **JORGE ISAAC HERNÁNDEZ LUNA**, contra la **EPS SALUD TOTAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SALUD TOTAL** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** al señor **JORGE ISAAC HERNÁNDEZ LUNA**, el procedimiento **PROSTACTECTOMÍA RADICAL POR ABLACIÓN**, tal y como lo ordenó el especialista tratante.

TERCERO: CONCEDER el **TRATAMIENTO INTEGRAL** al señor **JORGE ISAAC HERNÁNDEZ LUNA**, para el manejo de la patología **TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA**, siempre y cuando los servicios médicos estén ordenados por el médico tratante.

CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo dará lugar a la imposición de sanciones al representante legal de la entidad demandada, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y a las penales del artículo 53 *Ibíd.*

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e infórmeles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

SEXTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado oportunamente.

3. LA IMPUGNACIÓN

Salud Total EPS-S S.A. presentó impugnación, solicitó revocar el fallo con respecto a la decisión de conceder tratamiento integral, explicó que no se cumple el presupuesto para conceder esta pretensión, por cuanto la entidad no negó ningún servicio al paciente, adicionalmente, la orden es indeterminada y está referida a hechos futuros e inciertos.

La EPS manifestó inconformidad porque el Juez de primera instancia ordenó prestar tratamiento integral sin concederle a la entidad la facultad de recobrar, pidió, en el caso de imponer a la EPS la obligación de asumir gastos que no le corresponden, adicionar el fallo impugnado para otorgar expresamente la facultad de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que fueron recaudadas en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Despacho definirá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de los derechos fundamentales del señor Jorge Isaac Hernández Luna, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud, y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda conformidad con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha reiterado que la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo trajo consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal. Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el amparo del derecho de todas las personas a la salud implica la posibilidad de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**. Este concepto lo recogió la Corporación, que en la sentencia T-1093 de 2007, sostuvo:

“(…) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,

ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,

iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001¹ y T-085 de 2006²)”.

La Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

(i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.

(ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.

(iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del

¹ Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.

(iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

5. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

La jurisprudencia constitucional interpreta el principio de integralidad desde ángulos diferentes, uno de ellos toca con el ámbito del concepto de salud, el otro se refiere a la “totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas³”. Refiriéndose a esto último la Corte Constitucional afirmó en la sentencia T 408 de 2011:

“Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”.

La Corporación estableció los casos en los que se podrá dictar una orden de esta naturaleza, de acuerdo con el criterio de la Corporación ante la indicación médica que señale la necesidad de autorizar “las prestaciones que conforman la atención integral”, o cualquier elemento que muestre en condiciones de razonabilidad la pertinencia de la medida, incluso tratándose de personas en situación de debilidad manifiesta que son sujetos de protección especial, el juez de tutela deberá conceder el amparo integral:

“Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

³ Sentencia T 408 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional.

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

(...)

Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Según las pruebas, el señor Jorge Isaac Hernández Luna cuenta con 42 años, tiene diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA, su médico tratante ordenó PROSTATECTOMÍA RADICAL POR ABLACIÓN. El señor Jorge Isaac Hernández Luna interpuso acción de tutela porque Salud Total EPS S S.A. no adelantó la gestión necesaria para que la IPS a cargo de prestar el servicio programara la realización del procedimiento.

La entidad demandada contestó el requerimiento del Juez de primera instancia, aseveró que autorizó la realización del procedimiento, designó para este efecto a la Clínica Versailles, IPS que por su solicitud programó la cirugía para el 14 de enero de 2021.

El Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, resolvió conceder el amparo de tutela.

Salud Total EPS S S.A. impugnó la sentencia, manifestó inconformidad con respecto a la orden relativa al tratamiento integral. La EPS solicitó revocar el fallo, en subsidio ordenar a la ADRES que reintegre el valor de los servicios que la entidad preste en virtud de la atención integral.

En el informe secretarial que antecede a esta providencia consta que Salud Total EPS-S no realizó el procedimiento prescrito por el médico tratante del señor Jorge Isaac Hernández Luna.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

TRATAMIENTO INTEGRAL

2.2.1 Para la jurisprudencia constitucional procede conceder esta pretensión cuando la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), de igual manera, si están involucrados sujetos de especial protección constitucional, o, personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos, siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

En lo que concierne al señor Jorge Isaac Hernández Luna se cumplen los presupuestos jurisprudenciales ya mencionados, veamos:

a) La EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio

En el expediente consta que la demandada no garantizó la prestación oportuna de los servicios, en consideración del tiempo que transcurrió desde la expedición de la orden médica en el mes de octubre de 2020 y la presente providencia, es indiscutible que la entidad superó el término razonable para brindar la atención en salud.

b) Está involucrado un sujeto de especial protección constitucional, o, una persona en condiciones extremadamente precarias e indignas

El señor Jorge Isaac Hernández Luna requiere tratamiento por diagnóstico de cáncer confirmado, por la naturaleza de esta enfermedad, el demandante debe recibir trato como sujeto de protección especial constitucional. La jurisprudencia acepta que la integralidad en la prestación del servicio garantiza la protección efectiva del derecho a la salud de las personas con enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo:

“2.3.2. De otra parte, debe señalarse que se han entendido como sujetos de especial protección constitucional las personas que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, como aquellas que han sido diagnosticadas con cáncer. Estas personas gozan de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo para proteger su derecho a la salud, cuando este se vea amenazado o vulnerando y no exista un medio idóneo de defensa judicial.

No solamente se ha tratado de dar protección a las personas con cáncer en sede de la jurisdicción constitucional, sino también a través de la rama legislativa. El Congreso de la República expidió la Ley 1384 de 2014, denominada como la “Ley Sandra Ceballos”, a través de la cual se pretendió “establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.” (Subrayado fuera del texto) En dicha ley se caracterizó al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y como prioridad nacional; lo que hace ineludible su protección

En la sentencia T-920 de 2013, la Corte Constitucional se refirió a la protección que debe dársele a estas personas, en los siguientes términos: “Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”.

La postura expuesta en el párrafo precedente se relaciona con el principio de integralidad que rige al Sistema de Seguridad Social de Salud en Colombia. Al respecto, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispuso que: “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud (...) No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Por consiguiente, las personas que padecen cáncer no están en las mismas condiciones en la que se encuentra una persona sana o con un diagnóstico de menor gravedad para desplegar una adecuada defensa de sus derechos. De esta manera, es responsabilidad del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud ofrecer un servicio eficiente e integral para tratar la enfermedad mientras esta perdure, para poder garantizar que el paciente pueda sobrellevar su padecimiento dignamente”.

c) Existe orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación de la paciente

En los informes médicos consta que el afiliado a Salud Total EPS S. A. se encuentra en seguimiento por Oncología Clínica, precisa la realización de un procedimiento quirúrgico, quiere decir todo esto que requerirá control posterior y pruebas diagnósticas adicionales.

2.2.2 En definitiva, no erró el Juez a-quo al ordenar a Salud Total EPS S.S.A. que brinde tratamiento integral al señor Jorge Isaac Hernández Luna.

2.2 RECOBRO

En la sentencia T- 760 de 2008 la Corte Constitucional señaló que la garantía del derecho a la salud está atada al flujo oportuno de recursos en el sistema, por tanto, el procedimiento administrativo de recobro debe ser claro, preciso y ágil, en esa medida, no se requiere que el fallo de tutela otorgue explícitamente la posibilidad de repetir contra la entidad administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud; en consonancia con lo anterior ordenó:

“Vigésimo quinto.- Ordenar al administrador fiduciario del Fosyga que, a partir de la notificación de la presente sentencia, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela: (i) la entidad promotora de salud podrá iniciar el proceso de recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que el procedimiento de autorización del servicio de salud o de recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del eventual proceso de revisión que se puede surtir ante la Corte Constitucional; (ii) no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”.

Como es evidente, el silencio del juez en lo relativo al recobro no es óbice para que la EPS solicite ante la entidad responsable la solicitud pertinente, en otras palabras, el derecho a recobrar no pende de la declaración que, en cualquier sentido, realice el Juez de Tutela.

Sin más consideraciones este Juzgado dictará el fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 05 del 5 de enero de 2021, que profirió el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-001-2020-00177-01.

SEGUNDO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante y a las entidades demandadas.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af42bf56cac7b326920ed3a8644132af7f2ad9a3b743d08b8d910c8eae86f6b7**
Documento generado en 15/02/2021 08:21:13 AM

Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas
Acción de Tutela – Segunda Instancia
17001-40-71-001-2020-00177-01
Jorge Isaac Hernández Luna
Salud Total EPS S S.A.
Sentencia No. 10

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>